INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00342-00**, de **FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ ROJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte actora solicita la ejecución de la Sentencia del 28 de febrero de 2020. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 260

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el día 10 de agosto de 2020, solicita la ejecución de las costas procesales que se ordenaron en la Sentencia del 28 de febrero de 2020 dictada dentro del presente proceso ordinario laboral.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Despacho no evidencia la existencia de algún Título Judicial depositado en favor del demandante, por concepto de la condena en costas.

En consecuencia, previo a ordenar la compensación del proceso ordinario como ejecutivo, se oficiará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que remita una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 28 de febrero de 2020, y de la certificación de consignación de las costas procesales que se ordenaron en la Sentencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 54 del C.P.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001 que permite la práctica de pruebas de oficio, y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal previstos como deberes del Juez en el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, y en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en el término máximo de 20 días hábiles, remita una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 28 de febrero de 2020, y la **certificación de consignación de las costas procesales** que se ordenaron en la Sentencia en favor del señor **FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ ROJO** identificado con C.C. 70.085.691.

Líbrese el oficio por Secretaría y envíese a la entidad.

SEGUNDO: Una vez se obtenga la prueba documental anterior, se decidirá sobre la compensación del proceso ordinario como ejecutivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00825-00** de **CARMEN ALICIA PEÑA BARACALDO** contra **HERNANDO ECHEVERRI ROBLEDO,** informando que vencido el término legal concedido en el Auto anterior, el apoderado judicial de la parte demandante allegó 2 escritos de subsanación, uno el 02 de julio de 2020 y otro el 06 de julio de 2020. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 055
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, debe señalarse en primer lugar, que el Auto Inadmisorio fue notificado en el Estado No. 032 del 10 de marzo de 2020, razón por la cual, los 5 días hábiles para subsanar corrieron los días: 11, 12 y 13 de marzo y 01 y 02 de julio de 2020, ello teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus.

En ese orden, el primer escrito de subsanación del 02 de julio de 2020 fue presentado en término, no así el segundo escrito de subsanación del 06 de julio de 2020 el cual fue presentado extemporáneamente.

Ahora bien, al revisar el escrito de subsanación del 02 de julio de 2020, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto Inadmisorio, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda.

En lo concerniente a la falencia del **literal e**, no se adicionaron las pretensiones de la demanda incluyendo el reconocimiento de la pensión sanción, ni tampoco se excluyó el hecho 20 de la demanda, y/o se realizó alguna manifestación al respecto.

En lo concerniente a la falencia del **literal g**, si bien en el acápite de pruebas del escrito de subsanación se excluyó la documental "i", esto es, *"Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento del Demandante"*, nuevamente se relacionaron las documentales "e" y "j" sin aportarlas al plenario.

Adicional a lo anterior, sin habérsele pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación **reformó** la demanda en los acápites de hechos y pruebas. En efecto, se modificaron los hechos 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y en cuanto a las pruebas se relacionaron nuevas documentales: *"Certificados de afiliación expedido por el Seguro Social (Colpensiones), Famisanar…" y "Certificación de semanas cotizadas para pensión…"* documentos que no fueron aportados ni con el escrito inicial, ni con la subsanación.

Ahora, si en gracia de discusión se revisara el escrito de subsanación presentado extemporáneamente el 06 de julio de 2020, contentivo de 40 folios, en él se subsana la falencia del **literal e** pues se aclara el hecho 20 de la demanda, pero no se subsana la falencia del **literal g**, pues tampoco se excluyó o se aportó la prueba documental "j". Y además, nuevamente se observa una modificación de los hechos 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y la inclusión de nuevas pruebas documentales, sin ser pedido y sin ser la oportunidad procesal para tal fin.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **CARMEN ALICIA PEÑA BARACALDO** contra **HERNANDO ECHEVERRI ROBLEDO,** por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00831-00** de **YESID OSWALDO MARTÍNEZ SAAVEDRA** en contra de **YURI ANDREA SÁNCHEZ MOYANO,** informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 056
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **YESID OSWALDO MARTÍNEZ SAAVEDRA** en contra de **YURI ANDREA SÁNCHEZ MOYANO.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00839-00**, de **YOLANDA ÁLVAREZ PRIETO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informando que en cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Juzgamiento de fecha 11 de junio de 2020, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:……..$0
AGENCIAS EN DERECHO:…… $50.000
TOTAL:…… $50.000
En letras: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.
A cargo de: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 261
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00918-00** de **NICOLL ALEJANDRA SÁENZ SANABRIA** en contra de **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.,** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 057
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **NICOLL ALEJANDRA SÁENZ SANABRIA** en contra de **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.,** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00919-00** de **SALO BORIS SANMIGUEL GARZÓN** en contra de **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.,** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 058
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **SALO BORIS SANMIGUEL GARZÓN** en contra de **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.,** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00953-00**, de **MARÍA DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informando que en cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Juzgamiento de fecha 23 de junio de 2020, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:……$0
AGENCIAS EN DERECHO:…… $213.773
TOTAL:…… $213.773
En letras: DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.
A cargo de: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 262
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 23 de julio de 2020, y en consecuencia, **POR SECRETARÍA** expídase copia auténtica de las siguientes piezas procesales:

I) Acta de Audiencia Pública No. 005 del 23 de junio de 2020, donde se profirió sentencia.
II) Copia del presente Auto que aprueba la liquidación de costas, con la constancia de ejecutoria y de no haberse iniciado proceso ejecutivo.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00014-00** de **LUZ ÁNGELA MORA** en contra de **SEYCO LTDA.,** informando que vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 059
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **LUZ ÁNGELA MORA** en contra de **SEYCO LTDA.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00100-00**, de **JULIETH KATHERIN SILVA PULIDO** en contra de **WILSON SUÁREZ AGUILERA** y **JENNY PAOLA POLANCO GIRALDO,** la cual consta de 83 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 263

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Los **hechos** de la demanda están separados por subtítulos y su numeración no es consecutiva, lo que dificultará la contestación y la fijación del litigio. Por lo tanto, se deberán presentar debidamente enumerados de manera consecutiva, conforme establece el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.

b) El **hecho 12** del subtítulo "*Hechos relativos al contrato realidad*" contiene más de un hecho, e incluye razones de derecho y apreciaciones subjetivas.

c) El **hecho 23** del subtítulo "*Hechos relativos al contrato realidad*" contiene más de un hecho, e incluye razones de derecho y apreciaciones subjetivas.

d) El **hecho 25** del subtítulo "*Hechos relativos al contrato realidad*" contiene más de un hecho, e incluye razones de derecho y apreciaciones subjetivas.

e) La **pretensión declarativa séptima** deberá ser aclarada en el sentido de indicar si lo que se pretende es el reintegro definitivo de la demandante, caso en el cual deberá manifestarlo de manera expresa e inequívoca como una pretensión.

f) La **pretensión declarativa octava** deberá ser aclarada en el sentido de indicar si lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. únicamente sobre el último contrato de trabajo, o sobre cada uno de los contratos de trabajo que pide se declaren en la pretensión primera.

g) La **pretensión de condena primera** deberá ser cuantificada, precisando exactamente cuáles son los valores que pretende por concepto del reajuste de salarios y en qué periodos.

h) La **pretensión de condena segunda** deberá ser cuantificada, precisando exactamente cuáles son los valores que pretende por concepto del reajuste de las prestaciones sociales: *"1.- Cesantías. 2.- Intereses a cesantías. 3.- Primas. 4.- Vacaciones. 5.- Horas extras. 6.- Dominicales y festivos*", y en qué periodos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS JAVIER MORENO RINCÓN** identificado con C.C. 79.796.332 y portador de la T.P. 242.022 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 a 3.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00128-00**, de **DIANA MILENA SUÁREZ GÓNGORA** en contra de **KADIS EQUIPOS DE SEGURIDAD S.A.S.,** la cual consta de 29 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 060
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 19 de febrero de 2020, dispuso declarar la falta de competencia para dar trámite a la presente demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, al hacer el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará

"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 5 de junio de 2017 hasta el 3 de septiembre de 2019, y como consecuencia, se condene a la demandada a pagar la *indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los aportes a la seguridad social e indexación* (folios 3 a 4).

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de enero de 2020 (folio 26), incluso sin tener en cuenta los aportes a la seguridad social, ascienden a un total de **$23.861.974** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00128						
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			17/01/2020			
CONTRATO	INDEFINIDO					
DESDE	5/06/2017					
HASTA	3/09/2019					
SALARIO	1.166.000					
SALARIO DIARIO	38.867					
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**DÍAS A INDEMNIZAR**	**SALARIO DIARIO**	**SUBTOTAL**	
5/06/2017	4/06/2018	360	30	38.867	**1.166.000**	
5/06/2018	4/06/2019	360	20	38.867	**777.333**	
5/06/2019	3/09/2019	89	4,94	38.867	**192.174**	**2.135.507**
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50						
CESANTÍAS	**DESDE**	**HASTA**	**DÍAS**	**SALARIO DIARIO**	**SUBTOTAL**	
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	38.867	**13.992.000**	
2018	15/02/2019	3/09/2019	199	38.867	**7.734.467**	**21.726.467**
					TOTAL	**23.861.974**

Por lo anterior, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de $17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito, y aún cuando en el acápite de *"Cuantía"* se señalara una suma inferior a 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación",* se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar, que aunque el inciso 3° de la norma establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, en este caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **DIANA MILENA SUÁREZ GÓNGORA** en contra de **KADIS EQUIPOS DE SEGURIDAD S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00149-00** de **NATALIA STEFANIE ACOSTA QUIROGA** en contra de **LEONOR RODRÍGUEZ** y **JAIRO DECIDEIRO RODRÍGUEZ,** informando que vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 061
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 12 de agosto de 2020, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **NATALIA STEFANIE ACOSTA QUIROGA** en contra de **LEONOR RODRÍGUEZ** y **JAIRO DECIDEIRO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria